

## **CALUMNIAS E INJURIAS vs. LIBERTAD DE EXPRESION. TODO CAMBIA A PARTIR DEL CASO “KIMEL c/ Argentina”.**

Por el Dr. Manuel Larrondo. Director del Instituto de Derecho de los Medios de Comunicación del CALP.

### **I.- Introducción.**

Una vez más se conmemoró el Día Mundial de la Libertad de expresión con una grata Jornada Académica que tuvo lugar el 5 de mayo de 2009 en la sede del Colegio de Abogados de La Plata. El título de su presentación fue: **“Libertad de expresión y responsabilidades ulteriores a partir del caso “Kimel vs. Argentina”.**

Como siempre remarcamos cuando organizamos estos eventos, el 3 de mayo de todos los años ha sido catalogado por la UNESCO como la fecha en la cual se celebra el reconocimiento y protección que merece el derecho a expresarse libremente a través de cualquier medio de comunicación.

Ello tuvo su origen en una reunión de periodistas africanos realizada del 1 al 3 de mayo de 1991 en Windhoek, Namibia, donde se **establecieron las condiciones para el funcionamiento de la libertad de prensa, el pluralismo e independencia de los medios de comunicación en África.**

En octubre de 1991 y en reconocimiento a este esfuerzo, la Conferencia General de la UNESCO invitó al Director General de la Organización a transmitir *“a la Asamblea General de las Naciones Unidas el deseo expresado por los Estados Miembros de la UNESCO de que el 3 de mayo se proclame Día Internacional de la Libertad de Prensa”.* Ello se concreta gracias a la **resolución 48/432, aprobada por la sesión plenaria número ochenta y cinco de la Asamblea General de la ONU, realizada el 20 de diciembre de 1993.**

Desde entonces, cada 3 de mayo, la UNESCO en cooperación con las más destacadas organizaciones y asociaciones de periodistas, directivos y propietarios de medios, sindicatos, colegios, gobiernos, parlamentos, autoridades locales, universidades y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas; desarrolla diversos actos y da a conocer documentos mediante los cuales subraya la importancia de la libertad de prensa como base de la democracia, enfatizando la necesidad de una plena vigencia de la libertad de expresión como derecho humano fundamental.

Fue en este marco entonces que, sumándonos humildemente a la resolución de la ONU, desde el Instituto de Derecho de los Medios de Comunicación del CALP, el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs.As (representado por los Dres. Dr. Pablo Perel y Ezequiel Klass en su función de Director de Comunicación y Prensa de la SCJBA) y la Cátedra 2 de “Derecho de la Comunicación” de la Facultad de Periodismo de la UNLP, hemos aunado esfuerzos para poder contar con la presencia de los protagonistas de un caso judicial de muchísima relevancia jurídica y social como lo es la sentencia dictada el **2/05/08** por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Kimel Eduardo c. Argentina”** a través de la cual se ordenó al país, entre otras cosas, a modificar la tipicidad de los delitos de calumnias e injurias por su patente vaguedad e imprecisión.

Los interrogantes disparadores que surgen del fallo de la Corte Interamericana y que nos motivaron a idear esta Jornada fueron los siguientes: ¿son

constitucionales las figuras típicas de calumnias e injurias?; ¿acaso es un acto de censura que se condene por calumnias e injurias a un periodista o a cualquier persona por expresarse libremente conforme art. 14 CN y art. 13 del Pacto de S. José de C. Rica? Por el contrario y yéndonos al otro extremo, ¿se generaría un libertinaje para el caso de que no se sancionen penalmente expresiones que quizás lesionen la honra, el crédito y el honor de una persona? Las reseñadas dudas a penas fueron algunos de los planteos entre los tantos otros que surgieron durante la Jornada Académica.

Cabe tener presente que el tema debatido no sólo reviste actualidad sino también un particular interés jurídico tanto para el letrado litigante como también para los Magistrados, funcionarios judiciales y estudiantes universitarios de Abogacía y Periodismo. Al mismo tiempo, no debe descartarse el gran interés que genera este tema en el ámbito profesional periodístico ya que, como es dable apreciar, se trata de un caso en el que se juzgó un eventual abuso de derecho en el ejercicio de la libre expresión.

## **II.- CASO KIMEL vs. ARGENTINA: LOS HECHOS.**

Para adentrarnos en el eje temático debatido en la Jornada, resultará interesante y oportuno que en primer término comentemos en qué consistió el denominado “caso Kimel”. Luego relataremos los puntos más sobresalientes de las exposiciones de los disertantes invitados a la Jornada que fueron, ni más ni menos, que los propios protagonistas del caso: el periodista Eduardo Kimel<sup>1</sup>, el Dr. Carlos Elbert<sup>2</sup> y la Dra. Andrea Pochak<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Periodista. Actualmente se desempeña como editor de noticias latinoamericanas de la agencia Deutsche Presse Agentur (DPA) desde 2008. Conduce también el programa "Cuestiones" en AM 530 - La Voz de las Madres autor de numerosos libros tales como el que ha sido objeto de cuestionamiento en el caso que llegó ante la Corte Interamericana de DDHH: **“La masacre de San Patricio”**. Obtuvo muchos premios tales como el Premio Henry Dunant 2002 para el Cono Sur, del Comité internacional de la Cruz Roja, por el trabajo periodístico “Una luz en las tinieblas” publicado en el semanario Tiempos del Mundo y también obtuvo el XVII Premio de Derecho Humanos, otorgado por el Movimiento de Justicia y Derechos Humanos de Porto Alegre

<sup>2</sup> Se desempeñó como Juez de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones emitiendo su voto absolutorio justamente en el caso “Kimel” antes de que el expte, por supuesto, culminara su trayectoria ante la CIDH. El Dr. Elbert es Abogado, Procurador, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Ex Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal (desde 1984 hasta diciembre de 2005). Off Counsel del Estudio Jurídico Elbert, Forino, Vagedes, Abogados, Buenos Aires. Ex funcionario judicial de la Provincia de Entre Ríos (Secretario de Instrucción, Defensor de Pobres y Menores y Juez de Instrucción). Ex – Becario de la Fundación Alexander von Humboldt (Alemania Federal) , en la Universidad de Colonia, de 1977 a 1979. Ex – Becario del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para prevención del delito y tratamiento del delincuente, (ILANUD, Costa Rica) 1985. Ha tenido actuación docente en Alemania, Cuba, España, El Salvador, Brasil, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Paraguay. En Argentina ha sido Profesor Asociado Regular de Derecho Penal y Criminología, de la UBA. Ha publicado también numerosos libros tales como “La situación del menor sometido a proceso penal” (1978), “Ley Judicial Juvenil anotada de la República Federal de Alemania (1982), “Ejercicios de derecho penal”, en coautoría con Hernán Gullco (1991), “Criminología Latinoamericana”, parte primera (1996), parte segunda, (1999) (ambos traducidos al portugués), “Manual Básico de Criminología” , ( 2004 tercera edición argentina, 2005 primera edición colombiana)

<sup>3</sup> Abogada y asesora letrada del Sr. Kimel en el caso que tramitó ante la Corte Interamericana. Desde el año 2004 se desempeña como directora adjunta del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Fue también representante para Argentina del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), organización con sede en Washington, Estados Unidos, dedicada al litigio ante el sistema interamericano de

Es dable destacar que la causa tuvo un curioso y largo tránsito entre la Cámara de Apelaciones y la CSJN. De hecho, durante ese lapso, surgió un llamativo intercambio de opiniones de los magistrados en sus sentencias (1º instancia, Cámara y CSJN) por cuanto, en un principio, de lo resuelto en las distintas instancias no hubo claridad ni acuerdo respecto a si se configuraba la calumnia o la injuria, ambas o alguna de ellas. De allí el fundamento final de la Corte Interamericana para insistir en la vaguedad de la tipicidad de ambos delitos lo cual motivara la orden de reforma dichas figuras del Código Penal e indemnizar finalmente al Sr. Kimel.

#### **- Síntesis de los hechos del caso.**

Como expresamos al comienzo, el 2/05/08 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en los autos “**Kimel Eduardo vs. Argentina**”<sup>4</sup> que, entre otras cosas, **ordenó al Estado Argentino reformar el Código Penal en lo que respecta a las figuras típicas de calumnias (art.109) e injurias (art.110), básicamente por la vaguedad de sus términos.**

El Sr. Eduardo Kimel publicó hace unos años atrás un libro titulado “*La masacre de San Patricio*”<sup>5</sup> en el cual, entre otras cosas, criticó el accionar de la investigación judicial y, en cierta forma, también al propio Poder Judicial en lo que respecta a las medidas adoptadas para averiguar la autoría del asesinato de 5 curas palotinos durante la última dictadura militar en Argentina.

**Concretamente, en relación con una decisión judicial adoptada en ese proceso el 7 de octubre de 1977, el Sr. Kimel expresó en su libro que el Juez federal que intervenía en la causa, Dr. Rivarola,**

*“realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el [J]uez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto<sup>6</sup>.”*

#### **1.- Inicio de querrela. Sentencia de 1º instancia.**

Es así que el Dr. Rivarola se sintió calumniado e injuriado a raíz de las críticas realizadas por el Sr. Kimel en ese párrafo y por tal motivo le inició una querrela el **28 de octubre de 1991 por el delito de calumnia<sup>7</sup>**. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se

---

derechos humanos

<sup>4</sup> Ver en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

<sup>5</sup> Ed. LOHLE –LUMEN, 1995

<sup>6</sup> Cfr. Kimel, Eduardo, *La masacre de San Patricio*, p. 125.

compartía esta calificación, “se condene al querellado Kimel por el delito de injurias<sup>8</sup>”.

Casi 4 años después de haberse iniciado la querrela, el 25 de septiembre de 1995 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional No. 8 de Buenos Aires resolvió que el señor Kimel no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que:

**[L]a labor que la defensa califica como de “investigación, información y opinión”, ha trascendido este ámbito [...] para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social [...] tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura de calumnia<sup>9</sup>.**

Seguidamente, el Juzgado analizó la posibilidad de encuadrar los hechos dentro del tipo de injurias y expresó que “[c]onforme [a] nuestro ordenamiento positivo, todo cuanto ofende al honor, no siendo calumnia, es una injuria”, razón por la cual consideró que:

**la duda o sospecha que cierne Kimel, sobre la eficacia de la actuación del Magistrado en una causa de trascendencia internacional, y ante la gravedad de los hechos investigados, constituye de por sí un ataque al honor subjetivo del agraviado –deshonra-, agravado por el alcance masivo de la publicación –des crédito-, que configuran el ilícito penado por el art. 110 del C. Penal.**

[...] tampoco podía ignorar el querellado que, las afirmaciones, sugerencias y dudas que plantea en torno, concretamente, del [querellante], podían mancillar la dignidad del Magistrado y del hombre común que reposa tras la investidura. Indudablemente, **Kimel, ha incurrido en un exceso injustificado, arbitrario e innecesario, so pretexto de informar al público en general, sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos [...].** Kimel, no se limitó a

---

<sup>7</sup> El artículo 109 del Código Penal argentino estipula:

La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

<sup>8</sup> El artículo 110 del Código Penal argentino establece:

El que deshonrarse o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año.

<sup>9</sup> Cfr. sentencia de 25 de septiembre de 1995 emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional No. 8 de Buenos Aires (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 1, folio 62).

informar, sino que además, emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del [querellante], en particular. Y en este exceso, de por sí dilacerante, se halla precisamente el delito que “ut supra” califico. [...E]n **nada modifica la situación, que Kimel haya sostenido que carecía de intención de lesionar el honor del querellante [...] [e]l único dolo requerido es, el conocimiento, por parte del sujeto activo, del carácter potencialmente deshonrante o desacreditante de la acción u omisión ejecutada.**

**La referida sentencia condenó al señor Kimel a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$20.000,00 (veinte mil pesos argentinos) en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.**

## 2.- Sentencia de Cámara (primera decisión)

Esta sentencia fue **apelada ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (en la cual el Dr. Carlos Elbert era Juez), la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta en los siguientes términos:**

**“cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial [Kimel] deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la *a quo*, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. No comparto este criterio[, ...] lo importante es determinar si esta opinión produce resultados desdorosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar [...] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores<sup>10</sup>.”**

**[...] Este aislado juicio de valor[, concretamente la frase “la actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial”] no reviste la característica de una calumnia, porque ésta requiere la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, que dé motivo a la acción pública [...]. [L]a crítica en la persona del Magistrado [...] sólo consiste en una estimación realizada por un lego en la materia sobre el desarrollo de la pesquisa, que éste habría conducido de otro modo si se hubiera encontrado en el lugar del ofendido[. C]omo tal, ello tampoco puede afectar el honor del funcionario [...] y aunque Kimel no comparta su**

---

<sup>10</sup> Cfr. sentencia de 19 de noviembre de 1996 emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 2, folios 85 y 86).

**forma de actuación, no se advierte en este párrafo que haya querido expresarse con el dolo que requiere la figura [de calumnia].**

Al referirse al delito de injurias, el tribunal de apelación calificó el trabajo de Kimel como “una breve crítica histórica” y agregó que “en es[a] labor no ha excedido los límites éticos de su profesión”. Asimismo, estableció que “el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del [querellante], ya que **no se evidencia siquiera dolo genérico**, elemento suficiente para la configuración del hecho ilícito bajo análisis”.

### 3.- Sentencia de CSJN

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **El 22 de diciembre de 1998 la Corte Suprema revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal para que dictara nueva sentencia. La Corte Suprema consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria al afirmar que:**

**en el caso, carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendientes a establecer la atipicidad de la calumnia. Ello es especialmente así pues únicamente de una lectura fragmentaria y aislada del texto incriminado puede decirse -como lo hace el *a quo*- que la imputación delictiva no se dirige al querellante. En el libro escrito por el acusado, después de mencionar al [querellante] y decir que la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general cómplice de la represión dictatorial, expresa que en el caso de los palotinos el [juez querellante] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia [de] que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto' [...] [P]or otra parte carece de sustento jurídico la afirmación referente a que por tratarse el querellado de un "lego" en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que al referirse al magistrado expresa que "resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta".**

**Al así decidir ha omitido la Cámara tener en cuenta las características especiales del elemento subjetivo doloso en los delitos contra el honor y sin sustento jurídico ha considerado a la condición de lego como una causal de inculpabilidad. Tan absurda afirmación descalifica el fallo por su evidente arbitrariedad. [...] Otra causal de arbitrariedad se deriva de la omisión de considerar el planteo de la querrela referente a que de las constancias de la causa "Barbeito, Salvador y otros, víctimas de homicidio (art. 79 C. Penal)", surgiría no sólo la falsedad de las imputaciones delictivas formuladas a la conducta del magistrado, sino especialmente el dolo que -a criterio del apelante- se hallaría configurado**

por el hecho de que el querellado, con la única intención de desacreditar al juez, habría omitido consignar en la publicación que el [querellante] habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal<sup>11</sup>[.]

4.- Sentencia de Cámara (versión final) y rechazo del Recurso Extraordinario Federal de Kimel.

**El 17 de marzo de 1999 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Kimel por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia<sup>12</sup>.** La Cámara señaló que,

*“en atención a los argumentos esgrimidos por nuestro máximo tribunal, las expresiones vertidas por el periodista [Kimel] dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI [de la Cámara de Apelaciones] que suscribiera la absolución basada en la atipicidad de la calumnia.”*

**Contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones el señor Kimel interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema<sup>13</sup>, el cual fue declarado improcedente. Posteriormente, la víctima presentó un recurso de queja ante la misma Corte, el cual fue rechazado *in limine* el 14 de septiembre de 2000, con lo cual la condena quedó firme.<sup>14</sup>**

Hasta aquí es el relato cronológico de las etapas procesales que tuvo la causa en el transcurso de casi 10 años ante los tribunales argentinos. Como se anticipara, la contienda judicial prosiguió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Veamos a continuación los puntos más sobresalientes de las exposiciones de los disertantes invitados a la Jornada Académica sobre éste último punto y demás detalles.

### **III.- SINTESIS DE LAS DISERTACIONES.**

**KIMEL EDUARDO:** *“Sin soberbia y con mucho orgullo, la batalla judicial es importante. Todavía no está todo logrado.”*

<sup>11</sup> Cfr. sentencia de 22 de diciembre de 1998 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 3, folios 114 a 116).

<sup>12</sup> Cfr. sentencia de 17 de marzo de 1999 emitida por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (expediente de anexos a la demanda, Tomo 1, Anexo 4, folio 134).

<sup>13</sup>Cfr. escrito de interposición del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (expediente de anexos a la demanda, Tomo 1, Anexo 5, folio 140).

<sup>14</sup> Cfr. resolución de 14 de septiembre de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (expediente de anexos a la demanda, Tomo 1, Anexo 6, folio 175).

Antes de relatar los pasajes más relevantes de la exposición del Sr. Kimel, es de destacar que en la misma mesa junto a su lado estaba sentado el Dr. Carlos Elbert, ex Juez de Cámara de Apelaciones Sala VI que, por decisión unánime, determinó su absolución allá por 1996. **Sin embargo, ambos expositores no se conocían personalmente.** Esta Jornada fue el marco para que por primera vez –luego de tanto tiempo- se vieran cara a cara el que fuera acusado en una querrela y uno de los sentenciantes de Cámara que votó por su absolución. Entendemos que es un punto a resaltar ya que ello generó sorpresa y emoción a la vez a los protagonistas y para quienes presenciamos el momento en que ambos cruzaron saludos con un apretón de manos.

#### - La historia del libro.

Adentrándonos al tema puntual, el Sr. Kimel comenzó su exposición comentando brevemente el objeto de investigación periodística de su libro “La Masacre de San Patricio”. Así se refirió a que en el mismo comenta el trágico asesinato de cinco sacerdotes palotinos en la época de la última dictadura militar en Argentina.

Remarcó que *“el libro es la primera investigación en torno a dicho crimen en la que perdieron la vida cinco personas en la madrugada del 4/7/1976.”* Dicho libro fue publicado a fines de 1989 y el objetivo era tratar de contar este hecho, explicar el marco en el que se había producido ya que involucraba a la Iglesia Católica Argentina. Se planteó, sostuvo, el rol que jugaba la Iglesia Católica durante la dictadura militar.

Uno de los ejes temáticos tratados en su libro apunta a que los sacerdotes Palotinos, como otros sectores de la Iglesia, habían transitado una experiencia renovadora en la Iglesia (aplicación de la doctrina social) emanada del Concilio vaticano 2º bajo el papado de Juan XXIII. Había alcanzado esta doctrina gran repercusión en Latinoamérica a punto tal que dos conferencias realizadas en el continente (con obispos) habían consagrado como propósito fundamental aplicar esta doctrina.

Recordó que *“el golpe de Estado del ‘76 encuentra a la Iglesia Católica dividida: por un lado un sector apegado al poder, conservador, que fomentó el golpe y una vez asumida la Junta militar apoyó sin ningún tipo de condicionamientos a la dictadura (represión, terrorismo de estado). Por el otro lado, un sector de la Iglesia fue perseguida (la social) que era mal vista por la dictadura y por la jerarquía de la misma Iglesia.”*

En el libro se marca ésta circunstancia política y, como puede observarse, es claramente crítico del contexto político de esa época. Continuó destacando que *“a principios de 1970 existió un movimiento de curas tercermundistas – cuya figura emblemática fue el padre Mujica- que tuvo una enorme influencia en la Iglesia Católica Argentina.”* Durante la dictadura, sostuvo, fueron asesinados también otros miembros laicos además de curas. Para ejemplificar sus dichos, destacó que *“hasta el día de hoy se siguen discutiendo las circunstancias del asesinato del Monseñor Angeleri (de La Rioja). Esta es la historia del libro.”*

#### - La historia del caso judicial según Kimel.

A continuación, comenzó su relato relacionado a **“la 2º historia” del libro** que *“se corresponde con lo que se inicia en 1991 con la querrela presentada por el Juez que tuvo la investigación del asesinato de los palotinos: Dr. Guillermo Rivarola. Consideraba que un par de párrafos del libro constituía una*

*acusación de no haber cumplido con el deber de funcionario público.*” Dicho párrafo fue reseñado al comienzo de este relato a donde remitimos al lector.

Recordó así que en 1995 se dicta el 1º fallo en primera instancia encontrándolo culpable del delito de injurias, lo condena a prisión de un mes en suspenso y a pagar 20 mil dólares en concepto de indemnización al Dr. Rivarola. En aquella época la Dra. Alicia Oliveira lo defendió ya que era la abogada designada por la UTPBA, sindicato de trabajadores de Prensa Bs.As.. Agregó luego que dicha sentencia fue apelada y en 1996, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones – en la cual el Dr. Elbert era uno de sus miembros - resuelve por unanimidad revocar el fallo de primera instancia. Los motivos de esa decisión fueron explicitados anteriormente en este mismo artículo.

Comentó que el Dr. Rivarola presentó un Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN que revocó la absolución y ordenó la devolución del expediente a la Cámara de Apelaciones pero a otra Sala y con instrucciones de condenarlo. Es así que, remarcó, la CSJN dijo en su fallo que él (Kimmel) omitió decir en su libro que el Dr. Rivarola había negado el pedido de sobreseimiento efectuado por el Fiscal de la causa – Dr. Julio Strassera - por lo tanto la omisión constituía una evidencia de querer deshonrarlo al Dr. Rivarola.

Ante ello, Kimmel remarcó al auditorio que ese punto del fallo fue un *“craso error. En el mismo capítulo del libro se dice que Rivarola recibió dos pedidos de interrupción de la investigación y finalmente en octubre de 1977 hace lugar al sobreseimiento provisional ante el tercer pedido realizado por el Fiscal. Es por eso que el fundamento utilizado por la CSJN no era cierto. Así todo tampoco era un argumento sólido para condenarme ya que era libre de expresar mi opinión.”*

Así continuó su relato recordando que *“en abril de 1999 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones – con voto de dos de sus magistrados Dres Barboros y Gerome - hacen caso a los criterios de la CSJN confirmando la condena y a pagar la indemnización al Dr. Rivarola”*, fallo que quedó firme ante el rechazo del Recurso Extraordinario que interpusiera Kimmel.

Continuó Kimmel su exposición destacando el inicio de la 2º etapa del proceso judicial llamada *“internacional”* y en la cual contó con la representación de abogados del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) que es una organización que surgió durante en la dictadura militar para defender a las víctimas, habiendo ampliado en la actualidad su margen de operatoria contra los graves delitos contra los derechos humanos, casos de gatillo fácil, etc.

Expresó que su caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de DDHH con sede en Washington, EEUU, a la cual se llegó por haberse agotado la vía interna judicial argentina y porque había sido violado el derecho humano y fundamental a la libre expresión (art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

Fue recién en 2006 que la Comisión Interamericana de DDHH declaró admisible el caso y se pronunció sobre el fondo considerando que la República Argentina había violado el Pacto de San José de C. Rica en dos aspectos fundamentales: el art. 13 y el art. 8 inc. 1 que expresamente se refiere al extenso plazo que demandó el juicio en los Tribunales Argentinos, lo cual constituía de por sí un daño concreto a su persona.

Kimmel agregó que durante este proceso internacional se abrió otra etapa en la cual el Estado argentino no cumplió con los plazos otorgados por la Comisión Interamericana en lo que respecta a arribar a una solución amistosa para darle

un cierre al caso. Fue así entonces que en 2007 el caso fue elevado como demanda contenciosa ante la Corte Interamericana de DDHH con sede en San José de C. Rica.

Recordó Kimel que en octubre de 2007, la Corte Interamericana sesionó en Bogotá, Colombia, donde se hizo una audiencia en la que se le concedió la oportunidad de dar su testimonio sobre sus vivencias y su parecer respecto al caso. En esa época, destacó Kimel que el Estado Argentino ya había admitido su responsabilidad ante dicho Tribunal Supranacional, es decir, reconoció que había vulnerado el Derecho Humano a la libre expresión del denunciante, con lo cual asumía su compromiso de reparar los daños que le hubiera ocasionado.

A posteriori, se apreció la sinceridad de las palabras de Kimel al destacar que *“cuando empezó toda esta historia, jamás intuí que este caso podría convertirse en un factor para la revisión de leyes locales. Lo único que quería era no terminar siendo un “criminal”.*

Agregó que *“con el paso del tiempo y a medida que el caso tomaba conocimiento público, entendí que podía servir para obtener una reforma del sistema penal para que estas situaciones no se repitieran. Por eso cuando la Corte Interamericana se pronuncia el 2/5/08 revierte todas las consecuencias de orden personal de las que fui víctima. Se ordena la anulación de las condenas, un resarcimiento personal, que el Estado Argentino haga un acto público reconociendo la violación a los Derechos Fundamentales, a que publique en un medio de comunicación el fallo y que se reforme el sistema jurídico penal argentino en lo que respecta a la tipificación de los delitos de calumnias e injurias para que su significación sea clara y no se viole el principio de legalidad (art. 19 CN).”*

A su entender, en su actual redacción los artículos de calumnias (109) e injurias (110) del Código Penal vulneran a ese principio. Es por eso que manifestó que *“sabe que no se logró todo lo que se quería porque el CELS había planteado la eliminación absoluta del fuero penal para el juzgamiento de la libre expresión de críticas a funcionarios públicos, críticas que se consideran fundamentales para la democracia. La Corte (Interamericana) considera que el fuero penal sigue siendo adecuado todavía para debatir y sancionar conductas como las supuestas faltas contra el honor de las personas.”*

Apuntó que *“sin soberbia y con mucho orgullo, la batalla judicial es importante, por eso queremos debatir. Todavía no está todo logrado. Argentina no ha librado los recursos para que esa reforma legal sea sancionada pero tiene principio de estado parlamentario. Sin embargo, hemos avanzado mucho, se han dictado fallos locales recientes tomando el criterio reciente de la Corte Interamericana en el caso de debate público de ideas. Es un enorme orgullo que así sea y que los 17 años de lucha no hayan sido en vano, más allá de los momentos malos por los que he atravesado. Todo esto ha sido una enorme satisfacción para que en Argentina avancen las garantías para todos.”*

#### **- Que es la actividad periodística? Responde Kimel.**

En el marco de su disertación, queremos destacar también unos pasajes relevantes relacionados a qué es ser periodista en Argentina para el Sr. Kimel.

Al respecto dijo que *“lamentablemente la sociedad recibe una idea equivocada de esta profesión que mucha gente adopta como forma de vida y*

que genera ruptura matrimoniales, stress prematuro y hasta muertes prematuras. Los periodistas viven de su trabajo en el cual - debido a las condiciones de mercado- el horario se extiende mucho sin que se reconozcan horas extras. Hay periodistas que nunca han firmado notas y jamás serán conocidos por la gente. Hay tantas ideas equivocadas que finalmente se los identifica (a los periodistas) con Tinelli o personajes famosos olvidándonos que para los verdaderos sus condiciones de vida se han deteriorado cuando el negocio periodístico ha pasado a ser empresario como sociedades anónimas que están alejados de acercarse a la verdad convirtiéndose en un factor de poder que pertenecen a corporaciones (que no pertenecen a la prensa), que tienen otro fin. Así vemos como los medios influyen en el devenir económico – social de nuestro país.”

Por eso remarcó que “el libro que hice tenía un fin moral, fruto de mi militancia joven en la década de 1970, cuando terminaron los años de plomo, sentía una necesidad imperiosa de contar el terrorismo de estado, por eso elegí el tema de los sacerdotes palotinos como obligación personal. Cuando estuve haciendo la investigación no hice otra cosa. Fue una tarea personal acompañada de algunas personas a fin de reivindicar a las víctimas de la dictadura. **Me ha resultado grato conocerlo al Dr. Elbert, porque cuando salió el fallo de absolución, sentí que en el voto del Dr. Elbert estaba contemplado lo que quise decir sobre la actuación del Dr. Rivarola (que no era mi enemigo).** Sólo traté de contar lo que había pasado en esa época y no iba a omitir lo que sucedió con la investigación judicial que no logró el fin previsto de condenar a quienes ejecutaron a los palotinos.”

Concluyó expresando que “el debate sobre la libre expresión, de las horas extras, de las condiciones laborales es el verdadero, no es el de Tinelli ni el que propone cierta prensa. Creo que lamentablemente la sociedad construye una idea errónea del periodismo en base a pseudos comunicadores en lugar de aquellos que laburan, que deben tragarse sapos porque hay que juntar la guita para fin de mes.”

-----

<p><b>ELBERT CARLOS:</b> “Es complicado el análisis de la comisión de calumnias e injurias. Todo lo que Kimel dijo en su libro no se debe valorar palabra por palabra sino en el contexto histórico que necesariamente debía ser retroactivo.”</p>
--

Tal como se destacara anteriormente, el Dr. Elbert expresó su emoción al conocer al Sr. Kimel en esta Jornada. Así sostuvo que “es extraño conocer a alguien a quien tuvo que juzgar hace 10 años atrás ya que Kimel era una persona con apellido que empezaba con K. Es emocionante conocerlo, lo que hizo contribuye a vislumbrar un momento oscuro de la historia argentina.”

Acto seguido se refirió al rol que le tocó cumplir como Juez ya que actualmente es jubilado. Relató que “es una tarea delicada. Es como tener un bisturí y estar metiéndolo en el cuerpo de otro, así que hay un riesgo que puede provocar daños severos.”

Comentó que “los psicoanalistas utilizan un método de mantenerse alejados de lo que están manipulando, por eso tienen que psicoanalizarse para descargar la tensión de su labor. Traté siempre de ignorar las circunstancias personales de las personas que tenía que juzgar. Siempre traté de mantenerme ajeno de los círculos sociales. Es por eso que al justificable lo mantenía como un nombre.”

Recordando su rol de ex juez, dijo que ahora “tengo libertad de poder expresarme con total libertad sobre el caso. Es un honor que la Corte Interamericana cite un párrafo de mi voto y que así se haya contribuido con la solución de este caso. No siempre he tenido este tipo de oportunidades de encontrarme con el justiciable, en cada caso judicial que se resuelve uno sabe que el 50% va a generar disconformidad con una de las partes. En el caso Kimel, el caso era sumamente delicado porque la decisión involucraba a un colega (Dr. Rivarola) en ejercicio en la misma Cámara en la que actuábamos”.

Un punto de relevancia a destacar de su relato es cuando dijo que al ser un magistrado quien querellaba a Kimel, él como Juez tenía la opción de excusarse por razones de amistad. Pero no fue así. Expresó que junto con los otros Jueces que conformaban la Sala IV “visitaron al Dr. Rivarola para comentarle eso y él aceptó que ellos tuvieran libertad de decisión con lo cual se centralizaron en la resolución del caso.”

Esta circunstancia de poder conocer al Sr. Kimel en persona le hizo recordar una anécdota de cuando visitó la cárcel de Villa Devoto. Allí un interno se le acercó y le preguntó: “no se me acuerda de mi? Ud me condenó. El interno me agradeció mucho porque en mi voto le había sacado tres calificantes y por eso no tuvo una mayor pena. Me llamó la atención que un condenado me lo agradezca.”

Volviendo al caso Kimel, manifestó que “existe un mito según el cual los Jueces deciden objetivamente y que se expresan por sus sentencias y que son intérpretes de la ley. **Parece que los jueces están en un plano celestial. Es una falacia, el Juez no puede tener objetividad. Expresamos en los fallos mucho de lo que sentimos y profesamos.** En el caso Kimel, se lo acusaba a él de haber ofendido en su honor a un Juez. Es complicado el análisis de la comisión de calumnias e injurias. El colega que votó en primer lugar, llegó a la conclusión de que no se vulneraban esos delitos porque no se encontraba una intención maliciosa de los párrafos del libro en dañar al Dr. Rivarola. Es por eso que no extraña que la Corte Interamericana haya dicho que los tipos penales (calumnias e injurias) deben ser redactados con mayor claridad.”

Puntualmente sostuvo que “todo lo que Kimel dijo en su libro no se debe valorar palabra por palabra **sino en el contexto histórico que necesariamente debía ser retroactivo.** Esto obliga a reconstruir que es lo que pasó. Cuando me puse a valorar el contenido histórico de lo que Kimel dijo, sostuve que la pregunta de Kimel se funda en una evaluación genérica sobre el crimen de los sacerdotes y analiza que posibilidades tenían los jueces durante la dictadura. La Justicia a partir del golpe de Estado – quiebre del orden jurídico – generó que el Poder Judicial no pudiera limitar o controlar el terrorismo de estado.”

Recordó que en su voto manifestó que “ante la falta de libertad para investigar era imposible citar al jefe del cuerpo del ejército para declarar ya que eso implicaba que el Juez hubiera desaparecido. Teníamos varios problemas los que éramos jueces en esa etapa. Yo era juez de instrucción en Entre Ríos y era conciente de que estábamos limitados para actuar. Se nos obligó a jurar sobre el acta de reconstitución nacional en lugar de la Constitución Nacional so pena de ser cesanteados en caso contrario. Estábamos juramentados hacia el gobierno militar. En mi caso era un estado de necesidad, estaba en una mala condición económica y mi sueldo era indispensable para mi subsistencia. Tuve la suerte de haber obtenido una beca para ir a Alemania pero era conciente de las limitaciones del juzgamiento de los jueces.”

En ese marco histórico, se preguntó el Dr. Elbert: *“Que se hace en estas situaciones? Se planteaban cuestiones éticas. Se decía que era mejor que quedaran los (jueces) que estaban antes que los militares pongan los de ellos para poder salvar a varias personas ya que hubo jueces que hicieron lugar a habeas corpus pero ello no implica que todos los jueces debieran ser Superman.”*

En ese mismo voto recordó que formuló una fuerte autocrítica a la actividad judicial durante la dictadura, con lo cual pensó que ello iba a desatar una gran conmoción en el ámbito judicial *“pero no ocurrió nada. Estábamos en pleno menemismo porque la agenda mediática estaba copada por la demanda de la Sra. Yoma contra Menem y luego se llega a un fallo de la CSJN que revocó nuestro fallo en el caso Kimel con argumentos e intenciones y trasfondos que lo convertían en un fallo miserable. Por eso me alegro que la Corte Interamericana haya reparado el daño generado a Kimel.”*

Concluyó su exposición expresando que no sólo le dolió que la autocrítica judicial no haya llegado sino también le dolió *“que el gobierno de Alfonsín haya aprobado modificación de tipos penales que había incorporado la dictadura militar e incorpora el art. 277 bis que dice que serán reprimidos aquellos que cuando se produzca un golpe de estado acepten colaborar continuando en funciones o asumiéndolas con las autoridades de facto. En lo que respecta al Poder Judicial, la sanción se limita sólo a los miembros del Ministerio Público pero no a los Jueces. Esto es una ley de amnistía a los Jueces. Vean Uds que ironía, el fiscal Strassera era funcionario de esa época y varios de los camaristas que juzgaron a las Juntas habían sido funcionarios de la dictadura. Vean lo difícil que era hacer una diferenciación de quien fue quien en esa época. Quisiera también que el Congreso derogue ese art. 277 bis y lo reemplace por otro que incluya a todos los estamentos del Poder Judicial.”*

-----

**POCHAK ANDREA:** *“Fue satisfactoria la condena de la Corte Interamericana al Estado Argentino ya que es el primer caso en el que se ordena a un Estado a reformar su legislación.”*

La Dra. Pochak destacó en su exposición que desempeña su labor en el CELS donde *“se trabaja sobre las situaciones más importantes contra la lucha contra el terrorismo de Estado, el proceso de verdad y justicia, sobre la democracia, la situación de las personas privadas de la libertad física y de la libertad de expresión.”*

En particular, respecto al caso Kimel comentó que *“el CELS asumió su defensa porque estábamos convencidos de que era un caso emblemático de violación a la libre expresión. Había muchos casos concomitantes en la Justicia en esa época. Afortunadamente el recurso al fuero penal no está siendo de moda por estos días lo que no implica que sea motivo de preocupación pero en la década del ‘90 era preocupante. De hecho la UTPBA había generado un grupo de abogados para defender a sus afiliados por la cantidad de periodistas sometidos a la Justicia en esa época.”*

Agregó que en la prosecución del caso ante la Corte Interamericana *“la idea era motivar una reforma general”* obteniendo una sentencia ejemplificadora. *“Lo dijimos en la audiencia ante la Corte: Kimel fue el único condenado por la masacre de los palotinos. Ahora son dos los condenados: Kimel y el Estado Argentino que a través de sus tribunales nacionales condenó al periodista.”*

Prosiguió la Dra. Pochak relatando como fueron los pasos de la causa en la instancia Interamericana. Así expresó que *“el caso fue a la Comisión Interamericana de DDHH y luego de ello continuó a la Corte. Es destacar que la Comisión es un órgano cuasi judicial, hay especialistas de distintas disciplinas -no solo abogados- y sus informes tienen un carácter vinculante pero no de igual efecto a las sentencias de la Corte. De hecho hubo mecanismos alternativos de resoluciones de conflictos que se intentaron en el caso Kimel pero fracasó por la falta de voluntad política del Estado Argentino.”*

Así insistió en que en el CELS estaban *“convencidos que el caso debía tener una resolución integral para favorecer el funcionamiento institucional de la democracia. Por eso no alcanzaba la reparación económica y ni la revocación de la sentencia sino la orden de reformar la legislación penal argentina. Por eso, ante la negativa del Estado a acceder a ello, la Comisión siguió el caso ante al Corte que luego lo condenó. Recién allí Argentina aceptó su responsabilidad internacional, que se había violado el art. 13 del Pacto de S. José de C. Rica y que no hubo un plazo razonable de resolución del caso ante los tribunales nacionales.”*

Sobre todo la expositora remarcó que en su rol de asesores letrados de Kimel habían *“buscado que la Corte se pronunciara sobre la falta de independencia judicial argentina, más que nada porque considerábamos que la CSJN era muy política. En la audiencia en Colombia nos preguntábamos y le decíamos a los Jueces de la Corte como era posible que a Kimel no se le concedió el Recurso Extraordinario Federal cuando sí le fue concedido en su momento al querellante Dr Rivarola. Fue vergonzosa la actitud de la CSJN en ese punto.”*

Fue así entonces que comentó que *“cuando el Estado Argentino reconoció su responsabilidad, decidimos evitar seguir litigando, aceptamos esa responsabilidad y su allanamiento pero fuimos terminantes en que eso no alcanzaba porque Argentina no se comprometía a medidas concretas de reparación. En octubre de 2007 le solicitamos a la Corte que obligara al Estado Argentino a que adoptara medidas para reformar la legislación nacional. Por ej, solicitamos que se establecieran garantías de no repetición de situaciones similares. Además de ordenar la reparación de los daños a Kimel, pedimos a la Corte que tomara medidas para que esto no vuelva a ocurrir tal como lo prevé el sistema interamericano.”*

De allí que destacó la importancia de la decisión de la Corte Interamericana ya que *“es el primer caso en el que ese Tribunal ordena a un Estado a reformar su legislación. En anteriores casos se determinó la violación del Derecho a la libre expresión pero no tan contundente como en “Kimel.” De igual forma resaltó que “hubiéramos preferido una condena más clara para evitar que se categorice la condena al uso del fuero penal para la sanción a la libre expresión. Hay dos votos razonados en el fallo que explican las diferencias de los jueces para hacer lugar a ese pedido. Esperamos que en poco tiempo haya un fallo de la Corte para que se le ordene a los Estados a despenalizar las sanciones a las expresiones, más aún cuando son de interés público. Desde el CELS estamos trabajando en un proyecto de la reforma de las figuras penales de calumnias e injurias cuando las expresiones están vinculadas al interés público. No se busca proteger a los periodistas sino a ellos y a las “personas”, es decir, proteger expresiones que hacen bien a la democracia.”*

Recordó que, tal como lo sostuvo el propio dictado por la Corte Interamericana, *“los tipos penales de calumnias e injurias del Código Penal argentino violan el principio de legalidad (art. 9 del Pacto de S. José de C. Rica) ya que*

*es regla que los tipos deben ser claros, precisos y como están hoy redactados es necesaria su modificación por su vaguedad.”*

*Asimismo comentó que en la actualidad “hay en el Congreso varios proyectos de reforma de esos tipos. El CELS tiene un proyecto propio porque queremos dar un debate profundo. Así como en 1993 se derogó el desacato, desearíamos que las calumnias e injurias sean modificadas y aprobadas por unanimidad (según su proyecto). En el caso de Kimel, se lo condenó penal y civilmente. Se usaron figuras civiles que permiten condenar a pagar una indemnización. La Corte Interamericana se pronunció sobre eso diciendo “figuras legales” que deben ser modificadas, es decir, civiles y penales. Por eso buscamos alguna fórmula para que el Juez al momento de resolver tenga que tener en cuenta la libre expresión y los montos indemnizatorios que a veces tienen un efecto inhibitor más fuerte que una condena penal que en general son de ejecución condicional mientras que la condena civil afecta el patrimonio, la vida privada, la posible pérdida de la casa, que genera un efecto mucho más fuerte que la sanción penal.”*

*Por otra parte destacó que “también la Corte Interamericana habla respecto al caso del periodista que trabaja free lance que es diferente al del periodista que trabaja en una empresa ya que se supone que el último tendría cobertura de esa empresa. Cuando se es independiente, es en forma individual que debe asumir las consecuencias de un fallo. Por eso el CELS apunta a que la reforma legal abarque la órbita civil y penal.”*

*Finalmente, no dejó de resaltar que “más allá de la voluntad política del Gobierno Nacional en allanarse en este caso puntual, se advierte que utilizaron una estrategia más exitosa en reconocer la responsabilidad ya que esas actitudes son muy bien tomadas por la Comisión Interamericana y las condenas son mucho más leves. Puede ser por estrategia o por voluntad política pero hoy Argentina se allana en la mayoría de los casos cuando antes ello no sucedía. Se advierte una concepción distinta pero por otro lado hay una estrategia jurídica coherente para estos casos.”*

#### **IV.- CONCLUSION.**

Sin duda alguna ha sido un verdadero orgullo y honor haber podido contar con la exposición de los disertantes que fueron protagonistas directos de un caso judicial emblemático por la índole de su repercusión e implicancia jurídica en nuestro país y en el sistema interamericano.

**En relación al ejercicio profesional letrado y en torno a la aplicación de normas procesales, el relato en vivo del Sr. Kimel, Elbert y la Sra. Pochak ha dejado en claro que el presente caso contiene múltiples ribetes jurídicos: por un lado, porque es dable resaltar que es un alerta respecto a que ningún abogado que inicia hoy un proceso de cualquier tipo — ni al juez que debe resolverlo — le puede pasar inadvertido que el pleito no termina ya — como antes— dentro de la frontera de un país, sino que puede trascender sus límites y dirigir sus pasos hacia una senda trasnacional.** Ello se encuentra avalado por la jerarquía constitucional que desde la reforma de 1994 le otorga el art. 75 inc. 22 de la CN a la Convención Americana de Derechos Humanos el cual es ley suprema en nuestro país y reconoce claramente la competencia de la Corte Interamericana en la resolución de conflictos con

los Estados parte.

Con respecto a la orden expresa de la sentencia dictada en el caso “Kimel” de reformar la legislación penal argentina en lo que respecta a la tipicidad de las calumnias e injurias, es dable destacar que el art. 2 de la referida Convención Americana prevé que los Estados deben comprometerse a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese Tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Ha resuelto la Corte Interamericana que para cumplir con el mandato del aludido art. 2, es necesario: 1) el dictado de normas y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el pacto de marras. "Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe `adaptar´ su actuación a la normativa de protección de la convención".<sup>15</sup>

**Aquí puede visualizarse otro aspecto de vital relevancia - que en cierta forma se trató en la Jornada - consistente en las consecuencias que genera al Estado condenado un fallo dictado por la Corte Interamericana. Sin ir más lejos, dicho Tribunal, siguiendo lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de Costa Rica ha dicho que sus fallos son de cumplimiento obligatorio para los Estados. En este orden de pensamiento parece preciso acotar que el postulado de la buena fe impuesto por el art. 31.1 de la Convención de Viena, dispone que si un Estado firma un Tratado internacional — particularmente en el ámbito de los derechos humanos — , tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes.**

En definitiva, podemos concluir en que es amplio el abanico de derechos que fueron analizados y respecto a los cuales se emitió una sentencia a nivel Interamericano en el caso Kimel. Una vez más ha primado la validación a la protección que merece la libertad de expresión como derecho humano contemplada por los arts. 14, 17, 18, 32 entre otros de la Constitución Nacional y al art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica que refiere, concretamente, a la prohibición de censura previa por medios directos, indirectos o cualquier forma, por ej, la judicial por vía de aplicación de sanciones penales o civiles.

---

<sup>15</sup> Hitters, Juan Carlos. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de constitucionalidad y convencionalidad.” **Publicado en:** LA LEY 17.9.08